N. ° 174

D E C R E T O

DECLARACIÓN DE ZONA DE CATÁSTROFE EN LOS CONDADOS DE BRONX, KINGS, NASSAU, NUEVA YORK, QUEENS, RICHMOND, ROCKLAND, SUFFOLK, WESTCHESTER, Y ZONAS CONTIGUAS

CONSIDERANDO, que el 4 de enero de 2018 o en fecha cercana, y en los días posteriores, existen condiciones peligrosas de clima invernal en la ciudad de Nueva York, Long Island y varios otros condados debido a severas condiciones climáticas que afectaron la región del noreste de los Estados Unidos. Se pronostican nevadas totales de hasta 12 pulgadas en Westchester, la ciudad de Nueva York y Long Island, con posibles tormentas de nieve. También existe la posibilidad de inundaciones costeras moderadas en Long Island durante la marea alta, con vientos de 25 a 30 mph y ráfagas de viento de hasta 60 mph que podrían causar cortes de energía aislados. Esta tormenta podría impactar al estado de Nueva York y representa un peligro inminente para el transporte público vital, los servicios básicos y los sistemas de salud y seguridad públicas dentro de los condados de Bronx, Kings, Nassau, Nueva York, Queens, Richmond, Rockland, Suffolk, Westchester, y zonas contiguas; y

CONSIDERANDO, que este evento puede causar cortes de energía extendidos y cierre de caminos, erosión e inundaciones costeras de moderadas a severas, daños a casas, departamentos, empresas y propiedades públicas y privadas, lo que presentará una amenaza a la salud y seguridad públicas;

EN VIRTUD DE LO CUAL, YO, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, por la autoridad que me confiere la Constitución y las Leyes del estado de Nueva York, por el presente considero que es inminente una catástrofe ante la cual los gobiernos locales no tienen la capacidad de responder en forma adecuada. Por lo tanto, conforme a la autoridad que me confieren la Constitución del estado de Nueva York y la Sección 28 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por este medio declaro una Emergencia por Catástrofe en el estado a partir del 4 de enero de 2018 dentro de los límites territoriales de los condados de Bronx, Kings, Nassau, Nueva York, Queens, Richmond, Rockland, Suffolk, Westchester y zonas contiguas; y

ADICIONALMENTE, en los términos de la Sección 29 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo ordeno la implementación del Plan Integral de Manejo de Emergencias del estado y autorizo, a partir del 4 de enero de 2018, a la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias, al Departamento de Salud, al Departamento de Transporte, a la División de Policía del Estado, a la División de Asuntos Militares y

Navales, al Departamento de Conservación Ambiental, al Departamento Correccional y de Supervisión Comunitaria, a la Comisión de Servicios Públicos, a la Oficina de Prevención y Control de Incendios, al Departamento de Trabajo, a la Oficina de Parques, Recreación y Preservación Histórica, a la Oficina de Servicios Generales, a la Universidad Estatal de Nueva York, a la Autoridad de Autopistas, a la Oficina de Seguridad Nacional y Servicios de Emergencia, a otras agencias estatales cuando sea necesario, y a la Cruz Roja Americana que tomen las medidas apropiadas para proteger los bienes materiales del Estado y para ayudar a los gobiernos locales y a los individuos afectados a responder a esta catástrofe y a recuperarse del mismo, y que proporcionan cualquier otra asistencia que sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas.

ADEMÁS, esta declaración cumple con los requisitos del Código de Disposiciones Federales (C.F.R., por sus siglas en inglés) 49, Artículo 390.23(a)(1)(A), el cual ofrece asistencia de acuerdo con las Partes 390 a la 399 de las Disposiciones de Seguridad Federal de Vehículos Motorizados (FMCSR, por sus siglas en inglés). Esta asistencia de FMCSR es necesaria para acelerar el movimiento de cuadrillas de restauración de energía eléctrica en el estado de Nueva York.

ADICIONALMENTE, he designado a Roger Parrino, comisionado de la Oficina de Seguridad Nacional y Servicios de Emergencia como Coordinador Estatal para este evento.

ADICIONALMENTE, YO, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad en mí investida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley local, ordenanza, orden, reglamento o regulación, o de partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia estatal por catástrofe, si el cumplimiento con dichas disposiciones evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la catástrofe, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 12 de enero de 2018, las siguientes leyes:

Sección 359-a y Sección 2879 de la Ley de Autoridades Públicas en la medida en que permita a la Autoridad de Autopistas (Thruway Authority) del estado de Nueva York adquirir los bienes y servicios necesarios sin seguir los procesos normales de adquisición;

La Sección 97-G de la Ley de Finanzas del Estado hasta donde el comisionado de Servicios Generales o el comisionado de la Oficina de Seguridad Nacional y Servicios de Emergencia lo consideren necesario para adquirir alimentos, suministros, servicios y equipos o para facilitar o proporcionar diversos servicios centralizados, incluidos, pero no limitados a, servicios de diseño y construcción de edificios para ayudar a gobiernos locales, individuos y otras entidades no estatales que hayan resultado afectados a responder a la emergencia por catástrofe y a recuperarse de la misma;

La Sección 112 de la Ley de Finanzas del Estado hasta donde resulte congruente con el Artículo V, Sección 1 de la Constitución del Estado, y hasta donde el comisionado de Transporte, el comisionado de Servicios Generales o el comisionado de la Oficina de Seguridad Nacional y Servicios de Emergencia lo consideren necesario para añadir tareas, lugares y plazos adicionales a contratos estatales, para asignar contratos de emergencia o asignar arrendamientos para reubicar y respaldar operaciones estatales de acuerdo con la Sección 3 de la Ley de Edificios Públicos, para asignar contratos de emergencia de acuerdo con la Sección 9 de la Ley de Edificios Públicos, para asignar contratos de emergencia para servicios profesionales de acuerdo con la Sección 136-a de la Ley de Finanzas del Estado y para asignar contratos de emergencia por

materias primas, servicios, tecnología y materiales en los términos de la Sección 163 de la Ley de Finanzas del Estado;

La Sección 136-a de la Ley de Finanzas del Estado hasta donde el comisionado de Transporte o el comisionado de Servicios Generales lo consideren necesario para combinar servicios de diseño y construcción en un sólo contrato y/o para obtener servicios de inspección de diseño y construcción;

La Sección 163 de la Ley de Finanzas del Estado y el Artículo 4-C de la Ley de Desarrollo Económico para permitir al comisionado de Transporte, al comisionado de Servicios Generales o al comisionado de la Oficina de Seguridad Nacional y Servicios de Emergencia que adquieran las materias primas, servicios, tecnología y materiales necesarios sin seguir los procesos normales de notificación y compras; y

La Parte F del Capítulo 60 de las Leyes de 2015, hasta donde se permita al comisionado de Transporte o al comisionado de Servicios Generales que asignen contratos de diseño y construcción y de mejor valor sin seguir el proceso de compras especificado.

ASIMISMO, las acciones que se realicen en función de la presente emergencia para el reemplazo, rehabilitación, o reconstrucción de estructuras son acciones Tipo II y no se encuentran sujetas a revisiones ulteriores en virtud del Artículo 8 de la Ley de Conservación Ambiental conforme al NYCRR 6 Sección 617.5(c) (33).

ADICIONALMENTE, por este medio modifico temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 12 de enero de 2018, las siguientes leyes:

La Sección 24 de la Ley del Poder Ejecutivo; las Secciones 104 y 346 de la Ley de Carreteras; las Secciones 1602, 1630, 1640, 1650 y 1660 de la Ley de Vehículos y Tránsito; la Sección 14(16) de la Ley de Transporte; las Secciones 6-602 y 17-1706 de la Ley de Villas; la Sección 20(32) de la Ley General de Ciudades; la Sección 91 de la Ley de Ciudades de Segunda Clase; la Sección 19-107(ii) del Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York; y la Sección 107.1 del Título 21 de los Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York, hasta donde sea necesario para dar al Gobernador la autoridad para regular el tráfico y el movimiento de los vehículos en los caminos, carreteras y calles.

ADEMÁS, por el presente suspendo temporalmente, a partir de la fecha en que fue declarada la emergencia por catástrofe en virtud de este Decreto hasta el 6 de enero de 2018, en referencia a que alguna persona o a que el abogado de alguna persona haya resultado afectado directamente por la emergencia por catástrofe, las siguientes leyes:

Sección 180.80 de la Ley de Procedimiento Penal, con respecto al límite de tiempo durante el cual un acusado de un delito grave ante un tribunal penal puede ser mantenido en custodia, en espera de la disposición de dicha acusación del delito grave, cuando este periodo de limitación concluya durante el periodo que inicia a partir de la fecha en la que se declaró la emergencia por catástrofe, según el presente Decreto;

Sección 201 de la Ley y Normas de Práctica Civil, en la medida en que se prohíben las acciones cuyo periodo de limitación concluye durante el periodo que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por catástrofe según el presente Decreto, y en la medida en que se limita la autoridad de un

tribunal para ampliar dicho plazo, aun cuando se especifique o no el momento del inicio de una acción en el Artículo 2 de la Ley y Normas de Práctica Civil;

Sección 5513 de la Ley y Normas de Práctica Civil, en lo que se refiere a un periodo de limitación que concluye durante el periodo que inicia a partir de la fecha en que se declaró la emergencia por catástrofe según el presente Decreto;

Sección 25 de la Ley del Tribunal de Reclamaciones, en lo que se refiere a un límite de tiempo para apelar, en el cual un periodo de limitación concluye durante el periodo que inicia a partir de la fecha en que fue declarada la emergencia por catástrofe según el presente Decreto;

Secciones 30.10 y 30.30 de la Ley de Procedimiento Penal, en la medida en que pueden impedir los procesos penales, en casos cuyos periodos de limitación concluyen durante el periodo que inicia a partir de la fecha en que fue declarada la emergencia por catástrofe según el presente Decreto;

Secciones 460.10, 460.30, 460.50 y el Artículo 460 de la Ley de Procedimiento Penal, en lo que se refiere al límite de tiempo que tienen para apelar y cuando dicho periodo de limitación concluye durante el periodo que inicia a partir de la fecha en que fue declarada la emergencia por catástrofe según el presente Decreto; y

Sección 1113 de la Ley de la Corte Familiar, en lo que se refiere a un límite de tiempo para apelar y cuando dicho periodo de limitación concluye durante el periodo que inicia a partir de la fecha en que fue declarada la emergencia por catástrofe según el presente Decreto.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del estado en la ciudad de Albany en este cuarto día del mes de enero del año dos mil dieciocho.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador